



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JRC-101/2025

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO AVILA**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO**

**COLABORADORES: JORGE
GUTÍERREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de enero de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Movimiento Ciudadano²** por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral³ de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente se le podrá nombrar por sus siglas JRC

² En adelante parte actora, partido actor, promovente o por sus siglas MC.

³ En lo sucesivo se podrá citar como autoridad administrativa electoral, Instituto Nacional Electoral o por sus siglas INE.

La parte actora controvierte la resolución emitida el once de diciembre de dos mil veinticinco,⁴ por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ que, entre otras cuestiones, desechó el recurso de apelación, al estimar que era incompetente para analizar sus planteamientos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que fue correcto que el Tribunal responsable desechara el medio de impugnación presentado por el actor, al no ser competente para revisar las consideraciones de una resolución emitida por el Consejo General del INE.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

⁴ Todas las fechas señaladas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.



1. **Resolución INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución, mediante la cual entre otras cuestiones sancionó a MC con motivo de la acreditación de diversas faltas.
2. **Oficio DPP/376/2025 sobre ejecución de sanciones.** El siete de noviembre, la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO, informó a MC la actualización del calendario de los importes a deducir por concepto de cobro de multas del financiamiento público ordinario mensual de MC correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.
3. **Solicitud de aclaración de sanciones.⁶** El once de noviembre, el Director de Partidos Políticos del IEQROO, mediante el oficio DPP/415/2025, informó a MC que en atención a su duda expresada respecto la discrepancia entre los montos determinados en la resolución INE/CG1994/2024 con lo reportado en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, se solicitó una aclaración a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
4. **Oficio DPP/452/2025.⁷** El veinte de noviembre, la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO, mediante el oficio arriba señalado, remitió al representante propietario de MC, el oficio INE/UTF/DRN/45197/2025,⁸ signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cual contiene la respuesta a la solicitud de aclaración referida en el punto anterior.
5. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de noviembre, el representante suplente del partido MC promovió un Recurso de

⁶ Visible a foja 48 del accesorio único.

⁷ Visible a foja 49 del accesorio único.

⁸ Visible a foja 50 del accesorio único.

Apelación, en contra de la respuesta que le fuera dada por parte de la DPP, mediante oficio DPP/452/2025.

6. Dicho medio de impugnación se registró con el número de expediente **RAP/017/2025**.

7. **Sentencia impugnada.** El once de diciembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó desechar el recurso de apelación promovido por MC, al considerar que carecía de competencia para resolver el medio de impugnación interpuesto.⁹

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demandा.** El diecisiete de diciembre siguiente,¹⁰ la parte actora impugnó la sentencia del TEQROO precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintiséis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JRC-101/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁹ Sentencia visible a fojas 87 a 91 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Sello de recepción visible a foja 4 del expediente principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEQROO que desechó un recurso de apelación, relacionado con el cobro de sanciones derivadas de la fiscalización de ingresos y egresos en el ámbito estatal al estimar que era incompetente para analizar los planteamientos del actor; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Esta Sala Regional considera que los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante también Constitución General.

¹³ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve, en el caso del partido político quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el once de diciembre y se notificó de manera personal al partido actor ese mismo día¹⁴, mientras que la demanda se presentó el diecisiete.¹⁵ Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en cuanto a la legitimación en atención a que el presente juicio es promovido por MC, a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del IEQROO.

18. Interés jurídico. Este requisito se satisface por que el partido actor fue parte actora de la instancia previa y sostiene que la resolución emitida por el TEEQROO es contraria a sus intereses.¹⁶

19. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁴ Constancia de notificación visible a foja 95 del accesoario único.

¹⁵ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



20. **Violación a preceptos constitucionales.** La exigencia se cumple, pues el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.
21. **Determinancia.** El juicio promovido por el partido actor cumple con este requisito, en virtud de que se impugna una determinación cuyos efectos podrían implicar **una negativa de acceso a la justicia**, al haberse desechado en el medio de impugnación local; aunado a que impacta en el financiamiento que el partido actor recibirá en el ejercicio de sus funciones.
22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2010 de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁷
23. Por ende, de resultar fundados los agravios del promovente y se acogiera su pretensión la consecuencia sería la revocación de la sentencia controvertida y que el Tribunal local analice sus planteamientos.
24. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se analizarían las transgresiones alegadas en la instancia primigenia, mismas que guardan relación con el resultado de la elección municipal señalada.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

25. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada que desechó de plano su recurso de apelación interpuesto en la instancia local.

26. Para alcanzar su pretensión, señala que su medio de impugnación debió reencauzarse a la vía correcta; que la responsable fijó incorrectamente cuál era el acto reclamado; y que permitió que se mantuviera un acto viciado de origen.

II. Litis y Metodología de estudio

27. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si fue incorrecto que se desechara su asunto, o si, como lo refirió el Tribunal local, resultaba improcedente al carecer de competencia para conocer del mismo.

28. Por cuestión de método, en un primer momento se analizará el agravio consistente en el indebido desechamiento y la omisión de reencauzar el asunto a la vía correcta; y posteriormente el resto de los planteamientos¹⁸ de manera conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados.

III. Análisis del caso

a. Falta de remisión a la vía correcta

¹⁸ Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



29. El actor plantea, en esencia, que la responsable faltó a su obligación de remitir el asunto a la vía correcta pues, en su concepto, de acuerdo con la jurisprudencia “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, existe una obligación para actuar reencauzar los medios de impugnación a la vía que se estima adecuada.
30. Esta Sala Regional considera que el planteamiento de la parte actora es **infundado**, ya que la jurisprudencia en la cual basa su pretensión no resulta aplicable al caso concreto, al no existir plena certeza respecto a cuál es la vía indicada para su remisión.
31. En efecto, de acuerdo con el criterio jurisprudencial en el cual el promovente basa su pretensión, cuando exista un error con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, es posible lograr la corrección, en especial tratándose de casos en que los accionantes no se cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos.
32. De lo anterior se advierte que, si bien es posible el reencauzamiento de un medio impugnativo federal a uno local, y viceversa, tal cuestión no se trata de una obligación absoluta, pues para ello resulta necesario, al menos, la evidencia de la vía correcta para analizar la impugnación que se plantea, y que esa decisión se surta, ordinariamente, en los casos en que la parte actora sean personas que no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales.

33. En el caso, los extremos no se acreditan, pues como se advierte de la resolución impugnada, no existía claridad en el acto controvertido por el promovente, tan es así, que la responsable tuvo que realizar una interpretación respecto a cuál se trataba; además, en el caso no se trata de una persona o candidatura quien promovió el medio de impugnación, sino un partido político que cuenta con una infraestructura jurídica que le permite actuar de manera correcta al momento de elegir la vía aplicable.

34. En efecto, en la sentencia controvertida, el Tribunal responsable consideró que el medio de impugnación presentado por la parte actora resultaba improcedente debido a que el acto o resolución que controvertía no era competencia de dicho órgano jurisdiccional local, por lo que debía desecharse.

35. Para arribar a esa conclusión, razonó que el acto impugnado era el oficio emitido por la Dirección de Partidos del IEQROO, el cual, contenía la respuesta que dio la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la solicitud de aclaración sobre montos de la resolución y lo referido en el sistema de seguimiento a sanciones y remanente del INE, determinados en el diverso INE/CG1994/2024, misma que fue planteada por el propio partido a través de dicha Dirección de Partidos.

36. En ese sentido, señaló que la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituía en realidad el acto que el partido recurrente pretendía impugnar, pues, el actor mencionó en su medio de impugnación que la discrepancia entre montos señalados en los considerandos y los resolutivos de la determinación del INE afectaba desproporcionadamente el recurso financiero del



partido al referir que fue un error del INE plasmar montos diferentes en la resolución INE/CG1994/2024.

37. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable expuso que la impugnación se centraba en el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que guardaba relación con la resolución emitida por el INE, al señalar como agravio la discrepancia entre los montos establecidos en los considerandos y los resolutivos de dicha resolución, además de que los planteamientos del recurrente no se dirigían a controvertir directamente el oficio emitido por el Director de Partidos del IEQROO.

38. Como se ve, en la instancia local la responsable tuvo que realizar una interpretación en relación con cuál era el acto verdaderamente controvertido, lo que evidencia que no era posible advertir, al menos de manera palmaria, la vía correcta en la cuál debía conocerse el acto impugnado.

39. En ese sentido, se estima que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación sin reencauzarlo a otra instancia.

40. Adicionalmente, como ya se expuso, ordinariamente, uno de los requisitos para la corrección de la vía intentada está orientada en especial a aquellos interesados que no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales como los ciudadanos o los candidatos.

41. En efecto, los partidos políticos, al tener un carácter de actores constantes, cuentan con personalidad jurídica, financiamiento público

y representación legal, que les permite disponer de los medios, capacidades y asesorías necesarias para ejercer una defensa legal adecuada de sus intereses, lo que les permite presentarse ante diversas instancias legales; por lo que, si en el caso el partido actor erró en la elección de la vía, era permisible que la responsable no condujera el medio de impugnación a otra vía, pues de lo contrario se trasladaría al órgano jurisdiccional la estrategia de defensa jurídica del partido.

42. Abunda a la decisión anterior, que en esta instancia el promovente no señala ningún argumento respecto de cuál era la vía indicada para conocer del medio de impugnación intentado en la vía local, sino que únicamente refiere que la responsable debió reencauzar su recurso, sin mencionar cuál era el procedente.

43. Por otra parte, resulta importante destacar que, en la resolución controvertida, el Tribunal local dejó a salvo los derechos de la parte actora de presentar los medios de impugnación que considerara procedentes, lo que implica que cuenta con el derecho para hacer valer su pretensión a través de la vía que corresponda.

b. Indebida fijación del acto reclamado y permisión de que mantuviera firme

44. El partido promovente refiere que la responsable fijó de manera incorrecta cuál era el acto que verdaderamente le causaba afectación; y que, con su decisión, permitió que se vulnerara el principio de legalidad, al mantener firme un acto que, sustentado en un posible error, le generaba una afectación en su financiamiento.



45. Los planteamientos son **inoperantes**, pues en la resolución controvertida de ninguna manera se analizó la legalidad de acto alguno, sino que los argumentos para fijar el acto controvertido sólo sirvieron para sustentar la decisión de desechar el medio de impugnación; aunado a que, la afectación a su financiamiento (derivado de un supuesto error) constituye la verdadera materia de la impugnación, respecto de la cual el Tribunal local se declaró incompetente.
46. En ese sentido, si los presentes agravios se sustentan en la indebida decisión de la responsable, pero ese órgano colegiado en ningún momento los estudió en la instancia local, resulta evidente su inoperancia.
47. Con base en las consideraciones expuesta, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SX-JRC-101/2025

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.